



DICTAMEN DEL TRIBUNAL N° 82 /26

Rawson, 5 de Octubre de 2026

VISTO: La Consulta N° 43.478, año 2026, caratulada: "TRIBUNAL DE CUENTAS S/ INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS"; y

CONSIDERANDO: Que mediante la consulta del visto el Sr. Mondinelli Eugenio solicita opinión respecto de la compatibilidad de cargos que podría suscitarse entre su función en la Compañía de Riego del Valle Inferior del Rio Chubut y como Director General de Catastro e Información Territorial.

Que al respecto se ha expedido el Asesor Legal a fs. 06 mediante Dictamen N° 65/26 a cuyas conclusiones se remite en merito a la brevedad, las cuales son compartidas por este Plenario.

Que sin perjuicio de ello, corresponde indicar que cuando se procede al análisis de posibles casos de incompatibilidad, necesariamente debe hacerse hincapié en las particularidades que presenta cada uno de ellos, contemplando el tipo de organismo involucrado, el o los cargos que detenta o detentaría el agente en cuestión y las circunstancias en las cuales desempeñaría los mismos.

Lo manifestado en el párrafo que antecede no resulta menor en el presente caso, atento a que no caben dudas respecto de la calidad de funcionario público que pasaría a poseer el Sr. Mondinelli al ocupar la dirección general aludida; empero, no resulta tan claro la calificación que le corresponde al cargo o función ligado a la Compañía de Riego.

En efecto, en el propio escrito elevado por el consultante se plantean los interrogantes respecto a los vínculos laborales que ligan a un empleado/agente con un ente público no estatal como lo es la Compañía.

A la fecha subsisten "debates" jurisprudenciales y doctrinarios que giran en torno a las entidades públicas no estatales en cuanto al régimen aplicable en diversas materias entre las cuales se encuentra justamente el laboral. Asimismo, dichas entidades públicas no resultan simétricas entre sí, encontrándose diversas

clasificaciones de acuerdo a su conformación, participación, financiación, finalidad, entre otros. A su vez la propia reglamentación puede establecer limitaciones al régimen de derecho público y privado, generando incertidumbre respecto a las reglas aplicables en situación determinadas.

La Compañía, en la práctica, se caracteriza por financiarse con recursos propios y en un notable porcentaje con fondos públicos plasmados a través de aportes y contribuciones mayormente provinciales, pudiendo ser asimismo municipales y nacionales. Su conformación se efectúa de manera “mixta”, dando lugar a un Directorio de 7 miembros, contando con representantes de particulares – productores o regantes- de municipios y un representante del gobierno provincial; quienes definirán al presidente. El mentado Directorio designara al Gerente General de la Compañía y fijara su remuneración, así como también la creación de los cargos y su designación y remoción. A su vez el Gerente General ejerce la dirección del personal, propone designaciones y remociones. A lo que se agrega que el órgano de fiscalización se conforma por 3 síndicos, de los cuales 2 serán elegidos por la Asamblea y 1 por el ejecutivo provincial.

Ahora bien, debe decirse también que mediante Decreto 523/20 se dispuso la intervención de la Compañía, siendo justamente bajo la conducción del Interventor que se formalizo el contrato de trabajo del Sr. Mondinelli como Gerente de Administración, correspondiendo aclarar que el mismo en forma previa a dicha designación, ya formaba parte de la Compañía como empleado administrativo.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, se desprende que el Sr. Mondinelli no forma parte del Directorio de la Compañía, así como tampoco detenta un cargo en la estructura del mentado ente que se corresponda con aquellos que designa el Poder ejecutivo provincial o municipal. Por el contrario, su cargo es el resultado de una decisión efectuada por el Interventor que se encontraba a cargo en aquel momento -sin perjuicio de que dicha decisión, en circunstancias normales correspondía al Directorio-. Asimismo, si bien encabeza una tarea de suma importancia dentro de la estructura de la Compañía, su cargo no implica la toma de



decisiones y dirección del ente según las disposiciones del estatuto, tareas estas que resultan atinentes al cargo de Gerente General.

Que en síntesis, el caso bajo análisis no implicaría una incompatibilidad de cargos a priori, siempre y cuando no se presente una superposición horaria en el desenvolvimiento de los mismos, ya que no surge de las presentes actuaciones cual sería la modalidad de trabajo y horarios en la Compañía, cuestión esta que deberá verificar y procurar cumplir el consultante.

Por todo ello y en los términos de la Ley V N° 71, **EL TRIBUNAL DE CUENTAS DICTAMINA:**

Que comparte el dictamen legal y las consideraciones efectuadas precedentemente.

Póngase en conocimiento del consultante, sirviendo el presente de atenta nota de remisión.

Regístrese, comuníquese a la Fiscalía actuante y cumplido archívese.

jcv

Pte. Dr. Martín MEZA
Voc. Cr. Pablo SAN PEDRO
Voc. Cra. Liliana UNDERWOOD
Voc. Cr. Sergio CAMIÑA
Ante mí: Prosec. Dr. Juan Carlos VALLEJOS